

MAGISTRADA PONENTE: MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2022 ante la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el abogado Otoniel Pautt Andrade, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 154.755, actuando en representación del ciudadano **JOSÉ GREGORIO PAUTT ANDRADE**, interpuso “*DEMANDA DE DERECHOS COLECTIVOS O DIFUSOS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO (...), por su Resolución Administrativa publicada en Gaceta Oficial N° 42.412, de fecha 06 de Julio de 2022, mediante la cual, oficializó el contrato de transferencia suscrito entre las instituciones bancarias: BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO (BOD) y BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BNC) y revocó la autorización del funcionamiento y cese de operaciones del BOD en la República Bolivariana de Venezuela*”.

El mismo 13 de diciembre de 2022, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Mag. **MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET** para la resolución de este asunto.

En fechas 23 de enero de 2023, 09 de febrero de 2023, 15 de marzo de 2023, 11 de mayo de 2023, 20 de junio de 2023, 18 de octubre de 2023 y 12 de enero de 2024 el abogado Otoniel Pautt Andrade, apoderado judicial del ciudadano José Gregorio Pautt Andrade, solicitó pronunciamiento en la presente causa.

El 17 de enero de 2024, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, la misma quedó integrada de la manera siguiente: Magistrada Tania D'Amelio Cardiet Presidente; Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson Vicepresidente; Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos y Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, ratificándose como ponente a la Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Una vez realizado el examen pormenorizado del presente expediente, procede esta Sala a emitir pronunciamiento de acuerdo a las consideraciones siguientes

I FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN PROPUESTA

El ciudadano accionante, intentó “*DEMANDA DE DERECHOS COLECTIVOS O DIFUSOS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO (en lo sucesivo SUDEBAN), por su Resolución Administrativa publicada en Gaceta Oficial N° 42.412, de fecha 06 de Julio de 2022, mediante la cual, oficializó el contrato de transferencia suscrito entre las instituciones bancarias: BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO (BOD) y BANCO NACIONAL DE CRÉDITO(BNC) y revocó la autorización del funcionamiento y cese de operaciones del BOD en la*

República Bolivariana de Venezuela, sin garantizar protección jurídica alguna a los ahorristas en moneda extranjera que abrieron (Sic) cuentas bancarias en las sucursales internacionales que forman parte del GRUPO FINANCIERO BOD y [que] se encuentran ubicadas en Curazao, Panamá, Antigua y República Dominicana con sus respectivas denominaciones”. (Mayúsculas del escrito y corchetes añadidos).

Que “en la preindicada e irrita (sic) Resolución Administrativa de SUDEBAN se omitió pronunciamiento expreso, preciso y claro sobre la situación fáctica de los ahorristas en moneda extranjera” (Sic).

Que “con tal proceder administrativo se les vulneró a los mismos en general sus derechos humanos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, a la protección de la familia, a la calidad de vida y a la propiedad, consagrados respectivamente en los artículos 21, 26, 75, 83 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Que “[es un] hecho público, notorio y comunicacional que el Banco del Orinoco NV (sic) (en lo sucesivo BONV), siendo una sociedad mercantil relacionada con el Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A por ser ambas del mismo grupo financiero, se encuentra en proceso de liquidación desde septiembre de 2019”.

Que “es también un hecho público, notorio y comunicacional que existe un documento elaborado por los abogados de HBN Law, contratados por las autoridades curazoleñas, que fue enviado al departamento jurídico del B.O.D Banco Universal C.A, en el cual se planteo (Sic) cuatro escenarios para una justa solución del caso del BONV, a saber: PRIMERO, una venta y transferencia de todas las acciones del capital del BDO (sic) a un tercero comprador; SEGUNDO, (i) una transferencia de acuerdos con clientes más grandes a otros bancos en el grupo BDO, (ii) una terminación de acuerdos con clientes más pequeños del BDO seguido del pago del saldo de cuentas a dichos clientes; y (iii) que el BDO continuará como un banco de inversión/crédito documental para ciertos clientes comerciales; TERCERO, (i) y (ii) del escenario 2, (iii) una liquidación de BDO; y CUARTO, una conversión del BDO en una entidad extranjera; y en vista de lo ocurrido con el BONV”.

Que “se deduce que sus accionistas eligieron el escenario TERCERO, anteriormente indicado, en menoscabo de los clientes más pequeños, como es el caso de mi representado, quien como muchos otros ahorristas afectados por dicha liquidación, tiene dificultades de tiempo y costos para realizar las respectivas defensas en Curazao para que le sean reintegrado de manera total el dinero de sus depósitos de ahorro”.

Que “es evidente el hecho que esa liquidación bancaria (sic), tanto la del BONV como la de los otros tres bancos filiales extranjeros del BOD, se ha hecho muy indefinida en el tiempo, causando perjuicios significativos en la esfera patrimonial y moral de todos

los ahorristas en moneda extranjera, quienes realmente se han visto desmejorados en su calidad de vida y se encuentran en estado de indefensión e inseguridad jurídica”.

Que *“el mencionado Grupo Financiero no ha ofrecido públicamente ninguna alternativa de resolución para el reintegro de los ahorros en moneda extranjera”.*

Asimismo, recalcó que *“más bien trata [El Grupo Financiero] de eludir su responsabilidad con los ahorristas de sus distintas filiales fuera del territorio nacional, y una de esas modalidades de evasión deviene a ser el contrato de transferencia que suscribieron el BOD y BNC y que fue oficializado por SUDEBAN, sin garantizar protección jurídica alguna a los referidos ahorristas que abrieron (sic) cuentas bancarias en las sucursales internacionales a través de las oficinas del Banco BOD, ubicadas dentro del territorio nacional”.*

Señaló que *“si bien es cierto que el BONV -o los otros tres bancos de capital venezolano domiciliados en el exterior- no pueden cumplir con sus respectivas obligaciones de pago en virtud de los procedimientos legales que tiene en curso en cada país caribeño donde operan, no es menos cierto que el Banco Occidental de Descuento o el Banco Nacional de Crédito - por el acuerdo de transferencia que ambos suscribieron-, si puede alguno de ellos o los dos ser obligados judicialmente al reintegro de los depósitos represados”.*

Señaló que *“es preciso proteger siempre (sic) al jurídico, conforme a los principios de justicia social que estatuye la Constitución Nacional”.*

Destacó que *“el caso de mi representado, no es un caso aislado, sino colectivo, toda vez que existe un número indeterminado de personas que están siendo ostensiblemente afectados, tanto por la prolongada liquidación de sus respectivos bancos en el exterior, como por el contrato de transferencia suscritos entre los dos mencionados Bancos (BOD y BNC) y oficializado por SUDEBAN”.*

Recalcó que *“SUDEBAN al no proteger a los ahorristas en moneda extranjera con su acto administrativo, cuya nulidad aquí se solicita, incurrió en discriminación y violación del principio de igualdad ante la Ley, pues protegió expresamente a los depositantes en moneda de curso legal, pero desprotegió totalmente a todos los ahorristas en moneda extranjera”.*

Que *“a causa de la delatada omisión, es evidente que la Resolución Administrativa publicada en Gaceta Oficial N° 42.412, de fecha 06 de Julio de 2022, se encuentra viciada de incongruencia negativa, siendo este un tipo de vicio que afecta el Orden Público Constitucional, pues, conforme a lo previsto en el artículo 25- en su primer in fine- del Texto Fundamental”.*

En atención a lo anterior, solicitó a esta Sala Constitucional que dicte *“lo que se estime conducente para garantizar una plena protección del patrimonio (...) de los ahorristas afectados” y “se sirva dictar las medidas cautelares innominadas que estime conducentes conforme a su jurisprudencia y sabiduría jurídica”.*

II DE LA COMPETENCIA

Precisados los términos en que se fundamentó la acción propuesta ante este órgano jurisdiccional, es menester significar que el ciudadano demandante identificó la pretensión aquí intentada como una “*demanda de derechos colectivos*”, por lo que debe resaltarse lo que ha sostenido la Sala sobre la calificación de las demandas por derechos e intereses colectivos o difusos, a partir de la sentencia número 656/2000, caso: “*Dilia Parra Guillén*”, en la cual señaló que: “...[c]on los derechos e intereses difusos o colectivos, no se trata de proteger clases sociales como tales, sino a un número de individuos que pueda considerarse que representan a toda o a un segmento cuantitativamente importante de la sociedad, que ante los embates contra su calidad de vida se sienten afectados, en sus derechos y garantías constitucionales destinados a mantener el bien común, y que en forma colectiva o grupal se van disminuyendo o desmejorando, por la acción u omisión de otras personas...”.

Asimismo, se reiteran los principales caracteres de los derechos cívicos conforme a la doctrina contenida en el fallo identificado con el n.º 3.648 del 19 de diciembre de 2003, caso: “*Fernando Asenjo y otros*”, en el cual esta Sala señaló lo siguiente:

“(...) ‘1.- Cualquier miembro de la sociedad, con capacidad para obrar en juicio, puede -en principio- actuar en protección de los mismos, al precaver dichos derechos el bien común.

2.- Que actúan como elementos de control de la calidad de la vida comunal, por lo que no pueden confundirse con los derechos subjetivos individuales que buscan la satisfacción personal, ya que su razón de existencia es el beneficio común, y lo que se persigue con ellos es lograr que la calidad de vida sea óptima. Esto no quiere decir que en un momento determinado un derecho subjetivo personal no pueda, a su vez, coincidir con un derecho destinado al beneficio común.

3.- El contenido de estos derechos gira alrededor de prestaciones, exigibles bien al Estado o a los particulares, que deben favorecer a toda la sociedad, sin distinciones de edad, sexo, raza, religión o discriminación alguna.

(...) [1] los principales caracteres de esta clase de derechos, pueden resumirse de la siguiente manera:

DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, como serían a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etcétera.

Los derechos colectivos deben distinguirse de los derechos de las personas colectivas, ya que estos últimos son análogos a los derechos individuales, pues no se refieren a una agrupación de individuos sino a la persona jurídica o moral a quien se atribuyan los derechos. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de

individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquél”.

Del mismo modo, en la sentencia *supra* invocada se dejó asentado que las acciones provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o restablecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas. La posibilidad de una indemnización a favor de las víctimas (en principio no individualizadas) como parte de la pretensión fundada en estos derechos e intereses, la contempla el numeral 2 del artículo 281 de la Constitución; pero ello no excluye que puedan existir demandas que no pretendan indemnización alguna, sino el cese de una actividad, la supresión de un producto o de una publicidad, la demolición de una construcción, etcétera.

Respecto a la existencia previa de un vínculo o nexo entre el demandante de amparo por intereses difusos y los señalados como agraviantes, ha precisado la Sala en la sentencia N.º 1185 del 7 de agosto de 2012 (Caso: “*Darwin Daniel Méndez Urdaneta*”) lo siguiente:

*“ ... Por otro lado, en segundo lugar, debe considerarse, **el vínculo o nexo** que une a las personas involucradas, pues **en los intereses difusos no existe vínculo jurídico anterior a la afectación (lesión o amenaza) del bien tutelado**, pues este surge con ella y en su condición de afectados; por el contrario, **en los derechos colectivos debe, necesariamente, existir un vínculo jurídico (aunque indeterminado) previo, entre las personas afectadas** que, incluso, puede no existir con el agravante, tal como sucede con los habitantes de un determinado sector que se vean afectados en algún derecho común, producto de esa vinculación (problemas de servicios públicos en una determinada zona). Debe tenerse bien claro que **no puede existir** entre los afectados y el sujeto agravante un **vínculo jurídico (determinado) previo**, como sería, por ejemplo, el surgido de una relación contractual, sea cual fuese su naturaleza.*

*Otro elemento importante que debe considerarse, aunque común entre ambos derechos, es su **carácter indivisible o individualizable**, el cual está directamente vinculado con la satisfacción o restitución de la situación lesionada, pues tienen que ver con el bien común o colectivo, no pueden individualizarse por cuanto no persiguen la satisfacción de una pretensión personal (derecho subjetivo individual), sino colectiva o del bien común (derecho subjetivo supraindividual), de allí que no pueda ser apropiada de forma exclusiva por ninguno de los afectados. Por ello, cuando se pretende la desafectación del derecho, dicha pretensión tendrá efectos para todos los afectados, aun cuando sólo uno o algunos hubiesen petitionado la tutela jurisdiccional, cosa distinta cuando se pretende una indemnización producto de la lesión a ese derecho colectivo o común, pues constituye una situación particular que debe ser probada por el sujeto que hubiese sufrido el daño, lo que no significa que se deba instaurar una nueva relación jurídica procesal, pues es suficiente la demostración de la identidad de la situación y del daño por parte del interesado, para la extensión, a su caso, de los efectos jurídicos del acto jurisdiccional....”* (Resaltados de este fallo).

Siguiendo este hilo argumental, es de inferir que para el ejercicio de este tipo de acciones colectivas existen requisitos tantos objetivos —naturaleza de la demanda, esto es, que verse sobre la tutela de intereses *supra* individuales—, como territoriales —ámbito territorial o geográfico de la afectación que produce la situación que se denuncia como lesiva, en cuanto a que esta tenga repercusión nacional—, de especialidad —que una regulación especial no determine lo contrario—, y que no verse sobre cuestiones sometidas al contencioso de los servicios públicos o electoral; todo ello enmarcado dentro de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Sala en cuanto a los parámetros

de lo que se debe entender como intereses colectivos e intereses difusos (véase en este sentido sentencia de esta Sala identificada con el n.º 787 del 26 de junio de 2023).

En el contexto de las disertaciones precedentemente esbozadas, se aprecia que en el asunto *sub examine* el hoy accionante interpuso “*demanda de derechos colectivos*”, que se fundamentó neurálgicamente en la delación de inconstitucionalidad de un acto administrativo de efectos particulares, esta es la Resolución N° 047.22, de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en Gaceta Oficial N° 42.412, de fecha 06 de Julio de 2022, en el que se informó que: “[se] *revoc[ó] la autorización de funcionamiento y cese de operaciones en la República Bolivariana de Venezuela, del Banco Occidental de Descuento, Banco Universal C.A., inscrito ante el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° J 30061946-0*”

Así, esta Sala pudo verificar de los alegatos esgrimidos por el aquí peticionario que sus argumentaciones se centran enfáticamente en las denuncias de presunta incongruencia negativa del acto administrativo de efectos particulares que profirió el ente regulador, aunado a la supuesta conculcación de principios y preceptos contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Precisado lo anterior, entiende este órgano jurisdiccional que lo pretendido por el ciudadano demandante en una acción constitutiva de nulidad de actuaciones administrativas, cuyos efectos se particularizan.

Ante lo *supra* decidido, pasa este órgano a pronunciarse sobre la competencia de esta Sala Constitucional para conocer de la demanda de autos y en tal sentido aprecia que el *thema decidendum* en este caso se centra en la determinación de supuestas violaciones a derechos constitucionales que se endilgan a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), por la revocación de la autorización de funcionamiento y cese de operaciones en la República Bolivariana de Venezuela, del Banco Occidental de Descuento, Banco Universal C.A.

Así, tomando como fundamento lo preceptuado en el artículo 25, numeral 21 de la Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala afirma su competencia para conocer y decidir este asunto. Así se declara.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia de esta Sala, le corresponde analizar, la admisibilidad de la acción incoada.

Al respecto, al revisar el expediente contentivo de la presente demanda, observa esta Sala, que, además de un presunto estado de cuenta, no acompañó algún tipo de documento que permitiese verificar la admisibilidad de la presente demanda.

En este sentido el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su numeral 2, establece lo siguiente:

“Artículo 133.- Se declarará la inadmisión de la demanda:

2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible”.

Por otra parte, el demandante de autos, además de no consignar documentos que permitan verificar la admisibilidad de la presente demanda, no demuestra que, en efecto, sus propios derechos e intereses hayan sido afectados con la actuación de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), ello como un requisito necesario para interponer una acción en protección de sus intereses particulares y mucho más para representar los derechos e intereses colectivos y difusos de otras personas.

Al respecto, esta Sala estima necesario hacer referencia al criterio asentado en decisión número 656, del 30 de junio de 2000 (caso: *Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*) en la que se expresó lo siguiente:

“(...) según el artículo 280 de la Carta Fundamental, la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos. A juicio de esta Sala, la norma señalada no es excluyente y no prohíbe a los ciudadanos el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses difusos y colectivos, ya que el artículo 26 de la vigente Constitución consagra el acceso a la justicia a toda persona, por lo que también los particulares pueden accionar, a menos que la ley les niegue la acción. Dentro de la estructura del Estado, y al no tener atribuidas tales funciones, sólo la Defensoría del Pueblo (en cualquiera de sus ámbitos: nacional, estatal, municipal o especial) puede proteger a las personas en materia de intereses colectivos o difusos, no teniendo tal atribución (ni la acción), ni el Ministerio Público (excepto que la ley se la atribuya), ni los Alcaldes, ni los Síndicos Municipales, a menos que la ley se las otorgue”.

Asimismo, en decisión n° 1395, del 21 de noviembre de 2000, que ratificó el criterio anterior, se ahondó respecto a qué sujetos están autorizados o facultados de acuerdo a la Norma Constitucional –y ante el vacío legislativo existente en la materia en ese entonces–, para reclamar la tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo al artículo 26 *eiusdem*.

En efecto, la referida decisión señaló que en el caso de los sujetos públicos, es decir, de los órganos o entes estatales, sólo la Defensoría del Pueblo tenía la potestad, con base en los artículos 280 y 281, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acudir a los Tribunales de la República para solicitar amparo y tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos de las personas que habiten en toda o parte de la República, y que la invocación de su defensa en sede jurisdiccional *“corresponderá a una pluralidad de organizaciones con personalidad jurídica, cuyo objeto esté destinado a actuar en el sector de la vida donde se requiere la*

actividad del ente colectivo, y que- a juicio del Tribunal- constituya una muestra cuantitativamente importante del sector”.

En la misma decisión, la Sala precisó, en relación con los sujetos privados, que la Constitución confiere a los ciudadanos un amplio margen para actuar en sede judicial y solicitar la tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos, y que tales actuaciones podían ser adelantadas por organizaciones sociales con o sin personalidad jurídica, o por individuos que acrediten debidamente en qué forma y medida ostentan la representación de al menos un sector determinado de la sociedad y cuyos objetivos se dirijan a la solución de los problemas de comunidad de que se trate. Es a dichas organizaciones o actores sociales, a los que corresponde solicitar ante esta Sala Constitucional, la tutela judicial efectiva de los derechos o intereses colectivos de rango constitucional a cuya satisfacción, promoción o protección se orienta su actuación, así sea excepcionalmente a través de la acción de amparo según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, al haberse incoado la presente demanda sin haberse alegado y demostrado la representación del colectivo cuyos intereses habrían sido afectados, ni haberse reputado fehacientemente, no se encuentra acreditada la cualidad procesal del demandante para intentar la presente acción y, en fin, no consta en autos su legitimación para ejercerla, de allí que, en esta oportunidad, adicionalmente, resulte manifiesta la falta de legitimidad del accionante de autos.

Al respecto, el artículo 150 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone lo siguiente:

Artículo 150. También se declarará la inadmisión de la demanda:

(...)

2. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente.

(...)”

De igual manera, esta Sala, en la decisión N° 207 del 31 de marzo de 2014, en la cual asentó lo siguiente:

“En tal sentido, se observa que los accionantes si bien adujeron en el encabezado del escrito contentivo de su solicitud, actuar “afectados en este caso”, al verificar esta Sala la totalidad del escrito, no consta en sus alegatos ni en documento alguno que sus propios intereses estén lesionados con la actuación indicada como lesiva proveniente del Presidente de la Asamblea Nacional, lo cual los hace carecer de cualidad para intentar una acción en protección de sus intereses particulares.

Y en lo que respecta a su actuación en su condición de concejales municipales (del Municipio Baruta), indican que actúan “...en representación y a nombre de la mayoría de los ciudadanos electores del municipio Baruta y en defensa de los intereses colectivos del resto de los habitantes del municipio Baruta”, observándose que no existe en autos documento alguno del cual pueda desprenderse que se les ha atribuido la representación que dicen tener de la mayoría de los habitantes de ese

Municipio, que están o se podrían ver afectados por la denunciada vía de hecho proveniente del Presidente de la Asamblea; menos aún, consta en el presente expediente que tengan la representación del órgano legislativo municipal del cual son miembros, por lo que al no estar legitimados para actuar en protección de los intereses colectivos que dicen representar, ya que el cargo que ejercen, per se, no los legitima para ello, así lo ha sostenido esta Sala en anterior oportunidad (v. sentencia n° 2334 del 1 de octubre de 2004), y lo ratifica en este fallo, esta Sala declara inadmisibles la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 150 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia".
En virtud de las razones de hecho y de derecho antes expuesta, esta Sala declara inadmisibles la presente demanda. Así se decide.

En conclusión, para intentar una acción de protección de intereses colectivos y difusos, resulta indispensable que el accionante demuestre que se encuentra en una posición especial de afectación de sus derechos e intereses particulares por parte de la actuación impugnada, para lo cual, en el caso de no ser el destinatario directo del acto administrativo impugnado, deberá aportar algún medio de prueba que haga surgir en el juez constitucional al menos una presunción de que efectivamente el acto administrativo atacado es capaz de interferir en su esfera de derechos e intereses; situación que además, deberá explicar como miembro de un colectivo o grupo de personas que se encuentren en su misma situación. Esto forma parte de las cargas que tiene el accionante. Así se declara.

Así, en ausencia de los elementos antes descritos, esta Sala se ve en la obligación de declarar inadmisibles la acción propuesta por falta de legitimación activa. Así igualmente se declara.

IV DECISIÓN

Por las razones que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:

1.- **COMPETENTE** para conocer esta acción de amparo constitucional.

2.- **INADMISIBLE** por falta de legitimidad la pretensión de tutela propuesta, según lo establecido en los artículos 133.2 y 150.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

3.- **INOFICIOSO** emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar requerida por la parte demandante

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 7 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Años: **213°** de la Independencia y **164°** de la Federación.

La Presidenta,

TANIA D'AMELIO CARDIET